



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 17833/2017/TO1/23

N° 06/2022-EP

Rosario, 19 de enero de 2022.-

**VISTOS:** los autos caratulados: “PEREZ, Milton Alejandro s/ Legajo de Ejecución Penal”, expediente FRO 17833/2017/TO1/23, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de Rosario –Secretaría de Ejecución Penal-;

**ANTECEDENTES:**

Milton Alejandro PEREZ ha sido condenado mediante Fallo Nro. 06/2021 de fecha 22/03/2021 a las penas de SEIS (6) años de prisión, multa de 45 UNIDADES FIJAS, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio , agravado por haberse cometido con la concurrencia de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 ° inc. “c”, 11 inc. “c” y 45 de la Ley 23.737 y arts. 12 y 45 del C.P.).

Según el correspondiente cómputo de pena, el vencimiento de la pena impuesta operaría el día 29/05/2024.

En fecha 17/01/2022 el Defensor Público Oficial, Dr. Galarza Azzoni, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660, y en consecuencia se disponga la incorporación de su defendido al régimen de libertad condicional.



En ese mismo sentido, manifestó que *“...el art. 56 bis de la Ley 24.660 y el art. 10 del CP resulta violatorio del fin resocializador de la pena, del principio de igual y del principio de culpabilidad y que tales objeciones no pueden soslayarse en función de los compromisos internacionales asumidos en materia de lucha contra el narcotráfico, puesto que la CSJN ya estableció en el fallo “Véliz”, que el cumplimiento de tales compromisos no puede realizarse a costa de la violación de garantías constitucionales”*.

*“... Como corolario, puede decirse que este conflicto marcado entre el régimen de progresividad de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y la regulación objeto de estudio, debe necesariamente resolverse a favor del primero, puesto que así lo imponen las normas internacionales ya destacadas y los principios “pro homine” y “pro libertatis”*.

*“...Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660 y habiendo satisfecho Fernández la totalidad de los requisitos previstos en el art. 13 del CP del mismo cuerpo legal, en ejercicio del control judicial de la pena, incorporarlo al régimen de libertad condicional...”*.

Cita antecedentes jurisprudenciales a fin de respaldar su postura y hace reserva del caso federal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 17833/2017/TO1/23

Cabe hacer mención aquí, que no se ha vuelto a correr vista al Ministerio Público Fiscal por este planteo novedoso efectuado por la defensa respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 224.660, a fin de no dilatar la resolución de la situación procesal en desmedro del justiciable y atento a que -mediante el Dictamen 899/2021- el doctor Reynares Solari ya manifestó que en el presente caso resultan aplicables las normas que ahora embiste la defensa (v. fs. 141 yvta.).

### CONSIDERACIONES

1.- A fin de resolver el planteo incoado por la defensa, debo aclarar el criterio sostenido por CSJN -en reiteradas oportunidades- en cuanto a que *"...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige*



*el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley” (Fallos 226:688, 242:73, 285:369; 300:241, 310:122, 809, 1437, 314:424, entre otros).*

En la misma dirección, nuestro máximo Tribunal ha fijado como principio que la interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700), las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311).

De lo antedicho se desprende que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que, en principio, el Poder Judicial deba pronunciarse, dejando reservado este remedio excepcional sólo para los casos en que ese ámbito trasciende, y por tornarse irrazonable o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos 310:642, 312:1681, 320:1166, 2298).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 17833/2017/TO1/23

2.- Sentados estos lineamientos, he de referirme a continuación al punto que motiva el planteo. Así, pues en la nueva redacción del artículo 30 de la ley 27.375 se estableció: *“... Modifíquese el artículo 56 bis de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 56 bis: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por: ... 10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o en la que en el futuro la reemplace, 11) ...”*. Continúa diciendo que *“...Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley...”*.

Es claro, conforme el criterio asumido, que a partir del principio republicano de gobierno que impera en nuestro país, en el marco la división de poderes, es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, facultad específica que atañe al poder sancionador de las leyes.

Ello se traduce, en función a lo normado por el art. 56 bis inc. 10) de la ley 24.660 según ley 27.375, en el caso concreto, en la prohibición de acceso por parte de Mendoza a los institutos comprendidos en el período de prueba por resultar



condenado por el delito de tráfico de estupefacientes previsto por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia “...  
*En esa línea de pensamiento, puede advertirse que la mayor intensidad de la respuesta punitiva estatal reposa y encuentra adecuado sustento en que el legislador advirtió la necesidad de que a los condenados a determinados delitos se les impida gozar de ciertos beneficios. En ese contexto, la pena prevista para ilícitos como el que nos ocupa, establece el impedimento de obtener los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados (artículo 56 bis de la ley 24660), circunstancias que –como en reiteradas oportunidades se ha dicho- no obedecen a una mera decisión arbitraria del Poder Legislativo, sino que responden al legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que por imperio de la Constitución Nacional posee el referido poder del Estado...”*  
( C.F.C.P., Sala I, “Jara, Pablo Ezequiel”, Reg. 1103/16.1, Voto del Dr. Borinsky).

3.- Por otra parte, la defensa no ha logrado demostrar –ni tampoco se advierte- que la restricción establecida por el artículo 56 bis de la ley 24.660 (texto según ley 27.375 –B.O. 28/07/2017) resulte violatoria de derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de idéntica jerarquía o en concreto de la finalidad resocializadora de la pena o del régimen progresivo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 17833/2017/TO1/23

Es sabido que la ejecución de la pena tiene como propósito y fin último la reinserción social del condenado (cfr. art. 1 de la ley 24.660). Los tratados internacionales incorporados por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) consagran entre nosotros el “principio de resocialización”. El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“...El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...”*. En el mismo sentido el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *“... Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...”* (Las penas, Abel Fleming y Pablo López Viñals, editorial Rubinzal-Culzoni, primera edición reimpressa en abril de 2014).

Si bien la ley 24.660 -conforme la ley 27.375- propone una reformulación del régimen de progresividad de la pena al excluir la libertad condicional como parte del tratamiento individual que se le asigne a los condenados por delitos como el que se condenó a Pérez, en modo alguno puede afirmarse -tal como se agravia la defensa- que tal extremo traiga aparejada la afectación del régimen de progresividad o el principio de reinserción social.

En tal sentido, el art. 56 quater de la ley 24.660 –según el texto de la ley 27.375- expresamente prevé que



en el caso de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 56 bis y 14 del Código Penal, *“...la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito, que permita un mayor contacto con el mundo exterior...”*.

Continúa diciendo *“...Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión...”*. De la simple lectura de este articulado se desprende que el principio de progresividad del régimen de ejecución penal se encuentra incólume.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 17833/2017/TO1/23

*Adviértase que tampoco surge de los tratados de derechos humanos o de nuestra Carta Magna, la necesidad de que los Estados incluyan en sus sistemas penales el instituto de salidas transitorias o, en su caso, de libertad condicional.*

*Por lo demás, “...no hay elementos que permitan concluir de modo evidente que el art. 10.3 de PIDCP impone forzosamente a los Estados Parte establecer un régimen legal que garantice a todo privado de su libertad la posibilidad de obtener alguna forma de libertad antes de haber cumplido totalmente su pena. Partiendo del lenguaje del artículo 10.3 del Pacto, la doctrina ha interpretado que la alusión a “finalidad esencial” permite constatar que el fin de la readaptación no es el único fin de la pena, y que, junto con éste, a través del encarcelamiento pueden perseguirse otros objetivos. Los Estados deben diseñar y ejecutar las penas privativas de la libertad orientándose a los fines de los artículos 5.6 y 10.3, para lo cual tienen un margen de discreción relativamente amplio...” (cfr. C.F.C.P. Sala II, “Rearte, Mauro Germán”, Reg. 19.569).*

*4.- Finalmente, y a fin de agotar el análisis de la cuestión resulta oportuno destacar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales -por medio de la ley 24.072- al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. En efecto, en*



*dicho instrumento internacional se resalta "...la profunda preocupación -de los estados partes- por la tenencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad..."*

*La operatividad de dicho tratado conlleva a la necesidad que el Estado, honrando dichos compromisos, tome las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes que a sus efectos se dicten.*

*Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa y, en consecuencia, de conformidad con el dictamen 899/2021 del Ministerio Público Fiscal, no hacer lugar a la incorporación del condenado al régimen de libertad condicional.*

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por la defensa.

II) En consecuencia, no hacer lugar al pedido de libertad condicional articulado en favor de Milton Alejandro PEREZ (DNI 42.179.422).

III) Oficiar a la Colonia Penal de Ezeiza, Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal, a efectos de tomar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 17833/2017/TO1/23

debida nota en el legajo del interno y a fin de que se proceda a notificar al mismo.

IV) Insertar y hacer saber.

OSVALDO ALBERTO FACCIANO  
JUEZ DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 19/01/2022*

*Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35403372#314612646#20220119111007524